



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

U.N.A.M.
DEFENSORÍA DE LOS
DERECHOS UNIVERSITARIOS

9 MAY -8 12:37

ABOGADO GENERAL

RECIBIDO

Oficio/AGEN/DGEL/207/09
CIJ/28/09

Asunto: Recurso de revisión. Integración de la comisión especial cuando el recurrente es un concursante externo.

Dr. Leoncio Lara Sáenz
Defensor de los Derechos Universitarios
Presente

En relación con su oficio DDUN/1.1/705/09, mediante el cual solicita opinión respecto a si es procedente que una concursante externa, designe como su representante, dentro de una comisión especial revisora, a un miembro del personal académico de la UNAM, adscrito a una dependencia distinta a aquélla en donde concursó, me permito comentarle lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el proemio¹ del artículo 106 del Estatuto del Personal Académico (EPA), el recurso de revisión forma parte del procedimiento que se sigue en los concursos de oposición, y ***está expresamente previsto para los participantes*** en los mismos; en consecuencia, puede solicitar la revisión de un concurso cualquier participante a quien la resolución del consejo técnico respectivo le haya sido desfavorable, independientemente de que se trate de un aspirante externo o de un concursante que ya forma parte del personal académico de la Institución, en virtud de que puede darse el caso de que presenten un concurso abierto para ingresar a una entidad diversa a la de su adscripción.

2. Respecto a la integración de la comisión especial revisora el artículo 106, inciso c)² del EPA, indica que el consejo técnico, la comisión dictaminadora y la asociación o colegio académico al que pertenezca el recurrente, designarán a uno de sus integrantes ***para formar una comisión especial***. Cuando el recurrente no pertenezca a ninguna asociación o colegio académico tendrá la facultad de nombrar a su representante para integrar la comisión especial de ***entre los profesores e investigadores definitivos de la entidad académica de su adscripción***.

3. La parte final del inciso c) del artículo 106 del EPA, debe interpretarse en el sentido de que ***la entidad académica de adscripción es aquélla a la cual pretende ingresar el concursante***, por lo que debe entenderse que formará parte de la comisión especial el integrante del personal académico adscrito a la entidad donde se desarrolló el concurso, que sea designado por el concursante que solicitó la revisión.

4. De lo anterior se desprende que si bien cualquier concursante tiene derecho a interponer el recurso de revisión y, por ende, a designar a uno de los miembros de la comisión especial revisora, ***resulta improcedente que designe como su***

¹ **Artículo 106.-** Si la resolución del consejo técnico fuere desfavorable al concursante, éste tendrá derecho a pedir la revisión de la misma, de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

² **Artículo 106, inciso c).-** El consejo técnico, la comisión dictaminadora y la asociación o colegio académico al que pertenezca el recurrente, designarán a uno de sus miembros para formar una comisión especial. Si el recurrente no pertenece a ninguna asociación o colegio académico, ***podrá designar a uno de los profesores o investigadores definitivos de la dependencia de su adscripción***.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ABOGADO GENERAL

Oficio/AGEN/DGEL/207/09
-hoja 2-

representante a un académico definitivo adscrito a una entidad diferente a aquella donde se desarrolló el concurso de oposición. No obstante, este hecho no da lugar a que el consejo técnico resuelva no aceptar el recurso de revisión.

5. En el supuesto que nos ocupa, el consejo técnico **deberá conminar por escrito al recurrente** para que designe a un profesor o investigador definitivo de la entidad académica donde se desarrolló el concurso de oposición, para proceder a la debida integración de la comisión especial respectiva.

6. Si el recurrente se niega a realizar tal designación o no la hace dentro de un plazo de 10 días hábiles -por analogía, el mismo plazo previsto en el artículo 106, inciso a)³ del EPA, con que cuentan los concursantes para interponer el recurso de revisión-, **el consejo técnico respectivo podrá hacer la designación correspondiente de entre los profesores o investigadores definitivos de la entidad académica donde se realizó el concurso**, con el propósito de evitar una prolongación indefinida -en el tiempo- de la resolución definitiva, que perjudique a los demás participantes, cuya seguridad jurídica debe prevalecer.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad-Universitaria, D. F., 6 de mayo de 2009
El Abogado General

Lic. Luis Raúl González Pérez

C.c.p.- Dr. Sergio Alcocer Martínez de Castro, Secretario General.- Presente.
Lic. Ismael Eslava Pérez, Director General de Estudios de Legislación Universitaria.- Presente.

Con relación al volante OAG 803.

LEP/JCSF

³ Artículo 106, inciso a).- El recurso deberá interponerse ante el director de la dependencia de adscripción, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya dado a conocer la resolución.